

**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-03/2015

**ACTOR:** COALICIÓN POR UN GOBIE  
GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
AGUA PRIETA.

**TERCEROS INTERESADOS:** HÉCTOR  
DAVID RUVALCABA GASTÉLUM Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECINUEVE  
DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-03/2015** promovido por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Arturo Medina Borja, en contra de la sesión de cómputo municipal de dicho Ayuntamiento, llevada a cabo el nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal respectivo; así como, en contra la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Elección.-** Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Ayuntamiento de Agua Prieta.

**II.- CÓMPUTO MUNICIPAL.-** Mediante sesión extraordinaria No. 01, de fecha nueve de junio del presente año, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por el Consejo Electoral de dicho municipio, en la cual, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Recurso de Queja.**

**I.- Presentación de demanda.** Con fecha trece de junio de dos mil quince, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Arturo Medina Borja, interpuso Recurso de Queja ante dicho organismo electoral, en contra de la sesión de cómputo municipal de dicho Ayuntamiento, llevada a cabo el nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal respectivo; así como, en contra la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante escrito y oficio IEE/CME-002/2C.6.3/02/86/2015, recibidos los días quince y diecinueve de junio del año en curso, respectivamente, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", registrándolo bajo expediente número RQ-TP-03/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Diligencia para mejor proveer.-** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, por la remisión de totalidad de las actas de jornada, incluyendo los escritos de incidentes, relativas a las casillas de las secciones: 03 Básica, 09 contigua, 18 contigua 2, 19 Básica, 19 contigua 1, 19 contigua 2, 20 contigua 2, 21 Básica, 23 Básica, 26 Básica y 31 contigua 5; lo cual fue parcialmente atendido mediante la remisión de ciertas constancias requeridas, con fecha veintinueve de junio del mismo año; completando su remisión, previo requerimiento de nueva cuenta por este Tribunal, mediante oficio recibido con fecha ocho de julio del presente año.

**V.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente, de la autoridad responsable y de los terceros interesados; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**VI.- Terceros interesados.** Se reconoció como terceros interesados al C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum y al Partido Acción Nacional, mismos que comparecieron ante la responsable con tal carácter, mediante escritos recibidos con fecha dieciocho de junio del presente año.

**VII.- Turno a ponencia.** De igual forma, en ese proveído de fecha tres de julio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Legitimación.** La Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso por tratarse de una coalición política, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, expedida por el Secretario Técnico de dicho organismo electoral, con fecha once de junio de dos mil quince.

**TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las once horas con cincuenta y siete minutos del día nueve de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada a fojas 099-132 del sumario; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del diez de junio siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, como autoridad responsable, el trece de junio del año en curso; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

**CUARTO.- Finalidad del Recurso de Queja.-** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**QUINTO.- Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido político promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como la Tesis de Jurisprudencia 3/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el penúltimo párrafo del numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos, con apoyo en lo establecido en el último párrafo del referido numeral. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

**SEXTO.- Síntesis de agravios.-** El C. Arturo Medina Borja, en representación de la Coalición actora, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer tres conceptos de agravio, por los que solicita la nulidad o declaración de invalidez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, los cuales se estudiarán de manera conjunta ante la relación de los mismos y de los que se omite su transcripción, sin que ello le depare perjuicio, acorde al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGURENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASNCRIPCIÓN"*; así como la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral al del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; en los cuales medularmente expone:

-Que le causa agravio a su representada, el que la autoridad señalada como responsable, haya declarado la validez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora y, haya entregado la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional encabezada por Héctor David Ruvalcaba Gastélum, en la sesión extraordinaria realizada el día nueve de junio del año en curso, pues desde su punto de vista, el Partido Acción Nacional en una estrategia perversa desde el inicio del proceso electoral, empezó a posicionar entre los electores de ese municipio el nombre del sacerdote Iván de Jesús Bernal Zamora como "IVAN BERNAL" como aspirante a la presidencia municipal, lo que fue un hecho público y notorio; lo que generó un debate respecto de si un ministro de culto religioso estaba o no impedido o restringido por la Ley para participar y sobre el tiempo de separación en el ejercicio de dicho ministerio.

-Que se dio una campaña en ese sentido, generando así la confusión de todos los ciudadanos que representan la gran mayoría de los electores (83% de ciudadanos con capacidad de votar, que son católicos, según el registro del INEGI 2010), quienes desconocen la restricción constitucional de los ministros de culto religioso para ser candidatos a algún puesto de elección popular, propuesto por algún partido político, coalición o en forma independiente.

-Que el Partido Acción Nacional registró como aspirante a candidato al C. Iván Bernal en el proceso interno del partido, iniciándose la precampaña respectiva con mensajes subliminales que iban dirigidos a todos los fieles católicos, lo que desde luego violenta el principio constitucional de la separación iglesia-estado, ya que en la Constitución General de la República se encuentra definida esa separación en el artículo 130 y, de igual forma dentro del código canónico, también existe la restricción a los ministros de culto religioso el que participen con partidos políticos activamente, entiéndase en los procesos electorales o fuera de estos, pues así lo establece el canon 287; pero que por otro lado, dicho código canónico establece, entre otras cosas, que la ordenación como sacerdote es para toda la vida y marca los supuestos por los que se pueden separar.

(Hace la transcripción de los Cánones 150, 212 y 287.)

-Continúa refiriendo el principio constitucional de separación iglesia-estado, para lo cual cita diversas ejecutorias en materia electoral, entre estas, la dictada por la Sala Superior, en el expediente número SUP-RAP-320/2008, así como dos diversas de la Sala Regional de Toluca, estas que denomina, caso "Zimapán, Hidalgo" y caso "Santiago Tulantepec de Lugo", bajo expedientes ST-JRC-15/2008 y ST-JRC-57/2011; así como una reseña histórica respecto a las diversas leyes de este País que han proveído y reformado este tema de la separación iglesia-estado, lo cual sería ocioso reproducir pues a nada práctico sobre la nulidad alegada conllevaría, pues tales reseñas sólo las utiliza para referir la historia y antecedentes del artículo 130 constitucional vigente y resaltar la intención del legislador de perfeccionar y desarrollar el principio de separación entre la iglesia y el Estado Mexicano.

-Que en ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del estado. Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso, contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

-Que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquel, que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

-Que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 14, establece que los ciudadanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto, pero no podrán ser votados para puestos de

elección popular, ni desempeñar cargos públicos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna y que dicha separación deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

-Que dichas disposiciones establecen la restricción a los ministros de culto, como el caso que nos ocupa, del sacerdote Iván Bernal, para participar en los procesos electorales en apoyo de algún partido político o candidato, siendo que el sacerdote en cuestión, tenía ejerciendo el culto en el municipio de Agua Prieta, por un poco más de diez años, lo que demuestra su posicionamiento; que para demostrar ello y que el sacerdote no se separó con los tiempos que marca la ley, pues su separación data de fecha diecisiete de febrero del presente año, fecha en que fue notificada a la Secretaría de Gobernación dicha separación, ofrece diversos instrumentos públicos que enumera en su capítulo de pruebas, y de las que hace su transcripción.

-Que por esa razón, se da la violación directa al artículo 130 de la Constitución, pues el sacerdote Iván Bernal apoyó en todo tiempo la candidatura de Héctor "El Palapo" Rubalcava como candidato a Presidente Municipal; Carlos Fu como candidato a diputado local, Javier Gándara Magaña como candidato a Gobernador y Leticia Amparano como candidata a diputada federal, tomando en cuenta que el 83% de la población profesa la religión católica según datos del INEGI 2010; por lo que, solicita se declare la nulidad de la elección en cuestión, en virtud de que con esa conducta se violan los principios de certeza y legalidad, ya que se rompe con los principios rectores de la materia y resultó determinante para el resultado de la elección.

-Que a pesar de que este Tribunal determinó inelegible al sacerdote para ser candidato a presidente municipal, con fecha 11 de mayo del año en curso, Iván Bernal siguió haciendo proselitismo en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional, pues los anduvo acompañando a todos los eventos políticos, inclusive compartiendo el escenario con ellos, dirigiéndoles mensajes y pidiendo el voto para el candidato a diputado

local y para el candidato a presidente municipal, lo cual influyó cualitativa y cuantitativamente en el resultado de la elección, aprovechando la influencia que ejerce el mismo como sacerdote de ministro de culto, que ejerció por diez años en el municipio de Agua Prieta, siendo que dejó de hacerlo hasta el 17 de febrero del año en curso, como se pudo demostrar en el recurso de apelación respectivo, por lo que, es desde dicho momento, que empezó a transcurrir el término de cinco años para que pueda ser votado.

-Que al candidato Héctor David Ruvalcaba Gastélum no se le conoce como sobrenombre "El Iván", ni se registró en la planilla así, sin embargo, generó un movimiento denominado yo también soy "Iván" aprovechando ilegalmente su posición de guía espiritual, para lo cual anexa tres escrituras públicas, de números 31,186; 31,240 y 31,263, de fechas trece de marzo, 30 de marzo y 8 de abril, respectivamente, todas de dos mil quince, para acreditar que Iván Bernal se estuvo posicionando en compañía de Héctor "El Palapo" Ruvalcaba, para aprovechar la calidad de ministro de culto religioso, para contender con una ventaja ilegal en la elección de Ayuntamiento en este municipio.

-Que al confirmarse la sentencia de este Tribunal, por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pensaron que ello constituía una estrategia para frenar las aspiraciones del padre Iván Bernal, por lo que, su derrota se utilizó para victimizarlo y generar el movimiento "Yo también soy Iván", llegando al extremo de que el candidato sustituto, Héctor (David Ruvalcaba, al registrarse, en el apartado de sobrenombre, puso "El Iván" con la única intención de utilizar el posicionamiento del sacerdote Iván Bernal en la mente y ánimo de los electores, ya que es público y notorio que a Héctor David Ruvalcaba Gastélum, se le conoce como "El Palapo", como se acredita con las comparecencias de diversos ciudadanos ante Notario Público y un disco DVD que contiene actos y eventos de campaña que lo identificaron plenamente así como "El Palapo", así como diversas pruebas técnicas consistentes en sitios de internet y publicaciones en medios impresos. (Periódico El Clarín, La Verdad de Agua Prieta y La Estrella de Tucson); además del jingel o canción que utilizó en su campaña.

-Por lo que en forma ilegal y violentado el principio de separación de Iglesia-estado, Héctor "El Palapo" Ruvalcaba y el Partido Acción Nacional solicitaron al Instituto Estatal Electoral aparecer en la boleta electoral como "El Iván", obteniendo una ventaja ilegal sobre los demás contendientes en la elección del Ayuntamiento.

-Que para demostrar la utilización de una figura religiosa en la contienda y que se trastoca el principio de separación iglesia-estado, exhibe DVD que contienen diversos eventos del día dos y tres de junio, en donde se puede ver de forma muy clara al sacerdote Iván Bernal, en forma muy activa, haciendo proselitismo por los candidatos Carlos Fu, candidato a diputado local y Héctor Ruvalcaba, candidato a Presidente Municipal, ambos del Partido Acción Nacional; tan es así, que el día de la jornada electoral, sucedió un hecho donde estuvo involucrado el padre Iván y acudió la policía municipal a detener un vehículo cuyo conductor se identificó como cuñado del padre Iván, levantándose un informe en el lugar de los hechos, que anexa a su escrito y de donde se desprende que ya habían recibido reportes de que el padre andaba haciendo proselitismo.

-Que con los videos y mensajes difundidos en la cuenta de Facebook de Iván Bernal, ex ministro de culto religioso, se evidencia que nunca dejó de hacer proselitismo y su intromisión en el proceso electoral, incluyendo el día de la jornada electoral, que de forma muy activa estuvo recorriendo la gran mayoría de las secciones en donde se instalaron casillas electorales para de esta manera influir en los electores, pidiendo y coaccionando el voto para favorecer a los candidatos del Partido Acción Nacional, insistiendo en que con ello se violenta de forma grave el artículo 130 constitucional; que por todo ello, solicita a este Tribunal se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta y se revoque la constancia de mayoría entregada a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO.- Fijación de la Litis.-** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por la coalición política impugnante y que fueron sintetizados en el considerando sexto que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si en el desarrollo del proceso electoral correspondiente al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se contrarió el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el

diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, que pudiera dar motivo a declarar la invalidez de la elección de dicho ayuntamiento y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el cómputo municipal respectivo, llevado a cabo mediante sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Agua Prieta; así como, la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.- (CONSIDERACIONES PREVIAS).**- Antes de entrar al estudio de los agravios que hace valer la recurrente, este Órgano jurisdiccional considera pertinente realizar algunas consideraciones previas relacionadas al estudio de constitucionalidad que se solicita realizar conforme a las alegaciones expuestas en el recurso de queja que se atiende, para lo cual se puntualiza lo siguiente:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que dicha norma fundamental, así como las leyes que emanen de ella y los tratados que estén conforme a la misma, serán Ley Suprema de toda la Unión; por lo que, los jueces de todos los estados deberán arreglarse de conformidad a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

Por su parte, en cuanto a la materia electoral, dicha Constitución Federal, establece ciertas disposiciones, que marcan diversas directrices para el desarrollo de la renovación de los distintos poderes del Estado. En lo que nos interesa, se dispone en los artículos 41, 116 y 130, lo siguiente:

***“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

***La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***

***I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.***

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.....

.....VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un **sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución....

**“Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;.....

....l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y.....”

**“Artículo 130.-** El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

....d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**"

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

Por lo que respecta en el ámbito local, en cuanto a la materia, se dispone en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el diverso numeral 322, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo siguiente:

**Constitución de Sonora:**

**"ARTÍCULO 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

.... **La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables....."

**Ley Electoral local:**

**"ARTÍCULO 322.-** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- **Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según**

**corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y...**

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

**...III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y...."**

**(LO RESALTADO ES NUESTRO)**

Del contenido de dichas disposiciones se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Entre las directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

1. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
2. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
3. Que exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por los Tribunales Electorales Estatales, según corresponda, a través de los diversos medios de impugnación.

establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales; siendo además dispuesto por la Ley de Instituciones local, que deberá velarse por este Órgano jurisdiccional que en los actos electorales, entre ellos, los resultados de la elección, se garantice la constitucionalidad, legalidad y certeza de los mismos, para lo cual está regulado en específico, el recurso de queja, como el que nos ocupa.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la ley suprema de toda la unión, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el

contrario, probados esos extremos, debe aplicarse como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Estatal Electoral, como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Al respecto, debe recordarse que los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 322 señala que los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 22 de la Constitución Local, este Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, y en tal virtud le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, toda vez que puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden

considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis X/2001, que versa del siguiente contenido:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.**

Asimismo, ha prevalecido dicho criterio por los más altos tribunales de la materia, en diversas ejecutorias que menciona el propio recurrente y otras.

por citar algunas, las identificadas bajo expedientes SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-604/2007.

Por lo cual, para actualizar estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

**NOVENO.-** Establecido lo anterior, este Tribunal se avoca al análisis de los agravios formulados por la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", dirigidos a controvertir el cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, y tendentes a evidenciar que en dicha elección, se cometieron irregularidades que son violatorias al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, en lo atinente al principio de separación Iglesia-estado y que a su juicio, dan lugar a la declaración de invalidez de dichos comicios.

Su alegato central versa en que el sacerdote Iván de Jesús Bernal, hizo proselitismo, entre otros, a favor del candidato ganador de dicha elección, Héctor David Ruvalcaba Gastélum, postulado por la planilla conformada por el Partido Acción Nacional, lo que a su juicio, resultó determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta.

Como parte de sus alegaciones, la coalición recurrente expone y por tanto, reconoce como ciertas, las siguientes circunstancias:

Que con motivo del proceso electoral 2014-2015, en lo atinente a la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, el Partido Acción Nacional, en el tiempo legal para ello, registró como aspirante al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio al C. Iván de Jesús Bernal Zamora.

Que a razón de dicho registro, en los tiempos correspondientes, Iván de Jesús Bernal realizó actos de proselitismo, en primer lugar, para el proceso interno en su partido, así como con posterioridad, en relación a su candidatura registrada ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Sonora.

Por otra parte, que con motivo de la resolución de un recurso de apelación interpuesto por la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz en contra de dicho registro, este Tribunal, mediante sentencia de fecha once de

mayo de dos mil quince, declaró impedido y por tanto inelegible, al C. Iván de Jesús Bernal Zamora como candidato a algún puesto público, al acreditarse que el mismo tuvo la calidad de ministro de culto hasta el día diecisiete de febrero del año en curso, por lo cual no se había separado con la antelación legal exigida, de cinco años anteriores a la elección, para poder tener derecho a ser votado, como lo exige el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas; resolución que fue confirmada por las instancias federales.

A consecuencia de ello, se ordena la sustitución del candidato en cuestión, siendo que por acuerdo IEEPCPC/CG/216/15, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se aprobó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el registro del nuevo aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora por parte del Partido Acción Nacional, que recayó en el C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum; resultando el mismo, por tanto, a partir de tal fecha, el candidato oficial a dicho cargo de elección popular.

Cabe insistir por este Órgano jurisdiccional que todo lo anterior es reconocido de forma expresa por parte de la recurrente, pues así lo narra a lo largo de su recurso, por lo cual no devienen cuestiones a debate en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, se aduce por la coalición recurrente que el ex candidato y ex ministro de culto religioso Iván Bernal, realizó proselitismo a favor de Héctor David Ruvalcaba Gastélum en su candidatura, lo que a su juicio violenta lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, pues el primero en mención estaba impedido para realizar proselitismo alguno en favor de algún partido o candidato, pues su separación como ministro de culto religioso no se dio con la antelación debida, por tanto, su período de cinco años que se mandatan legalmente para poder ser sujeto a voto pasivo, empezó a contar a partir del diecisiete de febrero del año en curso, día en que la Arquidiócesis de Hermosillo, notificó a la Secretaría de Gobernación de la separación en su encargo; período de tiempo que atañe de igual forma, a la prohibición de los ministros de culto para hacer proselitismo en favor de partido o candidato alguno, es decir, que desde su óptica, por la misma temporalidad, de cinco años desde el momento de separación de su ministerio, los mismos, deben de abstenerse de proselitismo alguno.

Un análisis de los motivos de queja expresados, con relación al material probatorio de autos, permite concluir que los agravios expresados por la coalición recurrente, por conducto de su representante legal, devienen infundados, pues no se acredita la violación al principio constitucional que denuncia.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas que se reclaman violentados, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**"Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

**a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

....  
**d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

**e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político...."

**Ley General de Asociaciones Religiosas:**

**"ARTICULO 14.-** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando

*menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.*

*Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.*

*La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.*

*Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.”*

De la interpretación de dichos preceptos queda de relieve dos cuestiones:

1ª) Que los ministros de culto podrán votar, pero no ser votados, ni ejercer cargos públicos, ni asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, durante el ejercicio de su ministerio.

2ª) Que solamente podrán ser votados para cualquier puesto de elección popular o desempeñar algún cargo público, los ministros de culto que se hubieren separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo de ellos, anteriores a la elección o aceptación del cargo de que se trate.

Con lo cual, se regulan, por una parte, restricciones para cuando se esté ejerciendo el ministerio de culto religioso y por otra, se fijan los términos y condiciones a cumplir por los mismos, en caso de aspirar a ejercer un cargo público o ser sujeto de voto pasivo en una elección popular.

Por otra parte, para acreditar su dicho, la coalición recurrente ofreció los siguientes medios de convicción:

**“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante propietario de la coalición “POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ”, con la cual demuestro mi personalidad.....

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de Sesión Extraordinaria de Compuo del Consejo Municipal Electoral de

Agua Prieta de fecha del 09 de junio del año 2015 emitida por el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, que constituye el acto reclamado, mismo que anexo al presente escrito.....

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente formado por motivo del registro de la planilla del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL del municipio de Agua Prieta, Sonora, que encabeza como candidato a la presidencia municipal el presbítero y/o sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA, con lo cual se demuestra que bajo protesta de decir verdad manifestó falsamente que está en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo cual aparece en la foja número 14, esto en atención a que no puede ser votado.....

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,272 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 13 de abril del año en curso, en donde contiene una interpelación notarial realizada al SR. ANGEL AGUAYO FIGUEROA y que en la misma viene anexado un disco digitalizado en donde viene la misa que ofreció el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio a las personas que fallecieron con la crecida del río CABULLONA del municipio de Agua Prieta, Sonora, así mismo en dicho instrumento notarial se identifica plenamente al padre IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA que se encuentra en las fotografías que se anexan, esta prueba sirve para demostrar plenamente que el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio y agosto del año 2014 seguía siendo hasta ese momento ministro de culto religioso de la iglesia católica de La Sagrada Familia y de la capilla María Auxiliadora las dos del municipio de Agua Prieta, Sonora, por lo tanto no cumple el requisito de legibilidad de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral);.....

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,271 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 13 de abril del año en curso, en donde contiene una interpelación notarial realizada al LIC. JESUSOMAR NORIEGA CAREAGA y que en la misma viene anexado un disco digitalizado en donde viene la misa que ofreció el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio a las personas que fallecieron con la crecida del río CABULLONA del municipio de Agua Prieta, Sonora, así mismo en dicho instrumento notarial se identifica plenamente al padre IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA que se encuentra en las fotografías que se anexan, esta prueba sirve para demostrar plenamente que el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio y agosto del año 2014 seguía siendo hasta ese momento ministro de culto religioso de la iglesia católica de La Sagrada Familia y de la capilla María Auxiliadora las dos del municipio de Agua Prieta, Sonora, por lo tanto no cumple el requisito de legibilidad de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral); .....

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,270 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 10 de abril del año en curso, en donde

contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO y que en la misma viene anexado un disco digitalizado con las entrevistas en video en mención, en donde aparece el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA con lo cual se acredita que sigue siendo sacerdote y que en caso de haberse retirado no se retiró en los tiempos que marca la Ley, para estar en pleno use y goce de sus derechos políticos electorales de todo ciudadano como es el de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral); .....

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,311 del volumen 352 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 20 de abril del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO y que en la misma viene anexado un disco digitalizado con las entrevistas en video en mención, así mismo en dicho instrumento notarial se prueba que el sacerdote nunca ha renunciado a su cargo como ministro de culto religioso y que la iglesia católica lo suspendió al momento de registrarse a la candidatura, con lo cual se acredita que sigue siendo sacerdote y que en caso de haberse retirado no se retiró en los tiempos que marca la Ley, para estar en pleno use y goce de sus derechos políticos electorales de todo ciudadano como es el de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral).....

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,186 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 13 de marzo del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de la propaganda que existía en distintas partes de la ciudad, sirve para acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC).....

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,240 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 30 de marzo del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de la propaganda que existe en distintas partes de la ciudad, sirve para acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en el proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC).....

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,263 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 08 de abril del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de la propaganda que existe en distintas partes de la ciudad, sirve acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en el proceso interno del Partido Acción

Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC).....

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,264 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 09 de abril del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de ingresar al sistema internet y concretamente a la página de Facebook del sacerdote católico IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA sirve para acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en el proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC).....

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,330 del volumen 352 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 24 de abril del año en curso, en donde contiene una interpelación notarial realizada a las ciudadanas Angélica Yaneth Bueno Jurado y Aracely Álvarez Tinoco en donde entre otras cosas se les ponen a la vista distintas fotografías en donde aparece el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en eventos religiosos y políticos y al cual lo identifican plenamente, con este medio de convicción se prueba que sigue siendo ministro de culto religioso o bien suponiendo si conceder que se hubiera separado del cargo. El mismo lo hizo fuera de los hechos requeridos para tener derecho al voto pasivo.....

**14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora. De fecha 27 de mayo del 2015, y expedida por el propio Consejo Municipal Electoral, misma sesión en la que se llevó a cabo la recepción, conteo, sellado y agrupado de la documentación electoral recibida para las elecciones de Gobernador, de Diputados Locales por el Distrito VII, Ayuntamiento y diversa papelería electoral.....

**16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 23,450 del volumen 99 suscrito por el notario público LIC. ANDRES OCTAVIO IBARRA SALGADO titular de la notaría pública número 99 llevado a cabo el día 11 de JUNIO del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del C. ARTURO MEDINA BORJA, en donde se hace constar la existencia de una video que se encuentra en la página de Facebook, el cual en dicha página aparece como una leyenda que dice "Último día de campaña de candidatos-PAN-TAKATA", esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los agravios esgrimidos en el presente escrito y sirve para demostrar los extremos de mis pretensiones.....

**17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Primer Testimonio de Escritura Pública número 23,451 expedida por el notario público número 99, mediante la cual se hace constar información testimonial solicitada por el C. Arturo Medina Borja en su carácter de representante propietario de la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, información testimonial de varios ciudadanos, sobre la presencia del padre Iván Bernal Zamora en diversas casillas durante el día de la jornada electoral.....

**18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en recibo de entrega de material de oficina a utilizarse en las mesas Directivas de casilla, para la

recepción del voto durante la jornada electoral del domingo 07 de junio del 2015 al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta Sonora, expedida por el Consejo Municipal Electoral con fecha del 26 de Mayo del 2015.....

**19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en diligencias de inspección ocular solicitada por el Representante Propietario de la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz; y realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta Sonora con fecha 05 de junio de 2015 mediante la cual se dio fe de la existencia de diversa propaganda electoral del candidato Héctor David Rubalcava en bardas y manta espectacular en diversos domicilios de esta localidad de Agua Prieta, Sonora.....

**20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada de la entrega recepción, conteo, sellado, y sustitución de boletas y actas electorales realizada por el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta sonora con fecha 05 de junio del 2015, misma que contiene Acuerdo IEEPCPC-CG-216-15 por el que se resuelve la sustitución e candidato a cargo de presidencia municipal del ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, registrada para la elección ordinaria del primer domingo del junio del 2015 presentada por el partido acción nacional en cumplimiento en el acuerdo IEEPC-CG-195-15 emitido por el Consejo General de fecha 18 de mayo del 2015.....

**21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 20 fojas de escritos de incidentes ante las mesas directivas de casillas correspondiente a las secciones electorales 3, 9, 18, 19, 20, 21, 23, 26, y 31 del municipio de Agua Prieta Sonora, para la elección de ayuntamiento de la jornada electoral del 07 de junio del 2015.....

**22.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de parte policiaco levantado por la comisaría de policía preventiva y tránsito municipal de la ciudad de Agua Prieta, Sonora de fecha 07 de junio del 2015 signada por los agentes de policía preventivos y de tránsito municipal y dirigida al comandante comisario general de policía preventiva y tránsito municipal de esta misma población bajo el número de informe 0345-15, documental pública que se refiere a hechos donde se involucra la padre Iván Bernal Zamora, al candidato a diputado local por el séptimo distrito local el C. Carlos Fu así como a otras personas el día de la jornada electoral.....

**23.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al expediente SG-JDC11246-2015 Y ACUMULADOS, documental en la que los actores corresponden a Iván de Jesús Bernal Zamora, partido acción nacional y coalición por un gobierno honesto y eficaz, y como autoridad responsable el tribunal estatal electoral del estado de sonora, de fecha 27 de mayo del 2015 y consistente de 41 fojas útiles.....

**24.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de información de población por entidad correspondiente al instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática mediante el cual se proporciona información sobre diversidad en el tema de religión correspondiente al Estado de Sonora .....

**25.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico la verdad de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 2819 de fecha 18 de febrero del 2015, mismo que consta de 8 fojas útiles donde se relaciona al padre Iván Bernal Zamora.....

**26.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico el clarín de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 1587 de fecha 22 de mayo del 2015, mismo que consta de 8 fojas útiles donde se relaciona al padre Iván Bernal Zamora y Carlos Fu.....

**27.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico el clarín de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 1589 de fecha 05 de junio del 2015, mismo que consta de 8 fojas útiles donde se relaciona a Héctor El Palapo Rubalcava.....

**28.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico el clarín de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 1590 de fecha 12 de junio del 2015, mismo que consta de 8 fojas útiles donde se relaciona a Héctor El Palapo Rubalcava, Carlos Fu y a Iván Bernal Zamora.....

**29.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico la verdad de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 2830 de fecha 10 de junio del 2015, mismo que consta de 8 fojas útiles donde se relaciona a Héctor El Palapo Rubalcava, Carlos Fu y Iván Bernal Zamora.....

**30.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico la estrella de Tucson Arizona correspondiente a la edición número 556 de fecha del 12 al 18 de junio del 2015, mismo que consta de 18 fojas útiles donde se relaciona a Héctor Rubalcava y al sacerdote Iván Bernal Zamora.....

**31.- PRUEBA DE CARACTER TECNICA.-** Consistente en un disco duro DVD digitalizado que contiene video mitin del padre Iván Bernal de fecha 14 de mayo del 2015 en la ciudad de Agua Prieta Sonora....

**32.- PRUEBA DE CARACTER TECNICA.-** Consistente en un disco de DVD digitalizado que contiene jingle del C. Héctor Rubalcava El Palapo en la ciudad de Agua prieta Sonora.....

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual ordena efectuar la sustitución de las boletas electorales para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Agua Prieta Sonora, en donde aparece como candidato a presidente municipal Héctor David Rubalcava Gastelum y en su lugar serán sustituidas por las boletas en las cuales aparezca como candidato a presidente municipal Héctor David Rubalcava Gastelum "El Iván", la cual solicitó desde este momento le sea requerido al Consejo Municipal Electoral.....

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de una boleta inutilizada de la elección de Ayuntamiento correspondiente al proceso electoral 2014-2015 en el municipio de Agua Prieta, Sonora, la cual solicitó desde este momento le sea requerido al Consejo Municipal Electoral....

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de los resultados electorales de la elección de Ayuntamiento celebrada en los años 2006, 2009 y 2012, correspondientes al municipio de Agua Prieta, Sonora, así mismo copia certificada del expediente completo del registro de la planilla del Partido Acción Nacional donde era encabezada por el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, así como la copia certificada de la planilla donde se sustituyó al sacerdote Iván Bernal Zamora, la cual solicito desde este momento le sean requeridas Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.....

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias certificadas de la resolución dictada por la Sala Regional de Guadalajara en el expediente SG-JDC-11246/2015 y sus acumulados SG-JRC-88/2015 Y SG-JRC-91/2015, misma que se encuentra agregada en el expediente RA-PP-44/2015 la cual solicito desde este momento sea agregada al presente Recurso de Queja.....

**DOCUMENTAL CONSISTENTE.-** Consistente en volante de Iván Bernal denominado "Lo bueno para Agua Prieta".....

**DOCUMENTAL CONSISTENTE.-** Consistente en volante de Iván Bernal denominado "Yo también son Iván".....

**DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en un legajo de 14 impresiones de la página de Facebook en la cuenta de Iván Bernal....."

Documentales que adquieren valor probatorio en los términos del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, como documentales públicas las enumeradas del punto 1 al 20 y 22, del capítulo de pruebas del recurso inicial de queja que nos ocupa, al tratarse de actas oficiales, documentos expedidos por organismos o funcionarios electorales, así como por personas investidas de fé pública, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, II y IV del tercer párrafo del precepto legal en cita; así como en carácter de documentales privadas el resto de las que anexa a su recurso, al ser de naturaleza distinta a las anteriores, según se prevé por el párrafo cuarto del numeral que nos atañe.

Por otra parte, cabe precisar que a razón del requerimiento que se solicitó por parte de la recurrente, así como por diligencia para mejor proveer, se allegaron al presente recurso, los siguientes medios de convicción:

-Copia certificada del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se ordenó efectuar la sustitución de las boletas electorales para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Agua Prieta Sonora, en donde aparecía

como candidato a presidente municipal Héctor David Rubalcava Gastélum y en su lugar fueron sustituidas por las boletas en las cuales aparecería como candidato a presidente municipal Héctor David Rubalcava Gastelum "El Iván".

-Copia certificada de una boleta inutilizada de la elección de Ayuntamiento correspondiente al proceso electoral 2014-2015 en el municipio de Agua Prieta, Sonora.

-Copia certificada de los resultados electorales de la elección de Ayuntamiento celebrada en los años 2006, 2009 y 2012, correspondientes al municipio de Agua Prieta, Sonora.

-Copia certificada del expediente completo del registro de la planilla del Partido Acción Nacional donde era encabezada por el C. Iván de Jesús Bernal Zamora.

-Copia certificada de la planilla donde se sustituyó al C. Iván de Jesús Bernal Zamora.

Siendo que estas documentales son ofrecidas en el capítulo de pruebas del recurso de queja en estudio y las mismas, tienen pleno valor probatorio en los términos del artículo 331, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tratarse de documentación expedida por funcionarios u organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, como diligencias para mejor proveer, se requirieron y allegaron al expediente, por este Tribunal las siguientes:

-copia certificada de la totalidad de las actas de jornada, incluyendo escritos de incidentes de las casillas: 03 Básica, 09 contigua, 18 contigua 2, 19 Básica, 19 contigua 1, 19 contigua 2, 20 contigua 2, 21 Básica, 23 Básica, 26 Básica y 31 contigua 5.

Mismas que de igual manera constituyen documentales públicas acorde a lo estatuido por el artículo 331, fracción I, de la ley en cita, por lo que adquieren pleno valor probatorio.

Sin embargo, una vez precisado lo anterior, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de experiencia, determina que en el particular, las probanzas carecen de eficacia probatoria para demostrar la actualización de la violación aducida por la coalición recurrente que pudiere dar lugar a declarar la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, toda vez que en autos, no se acreditó acto de proselitismo alguno, realizado por parte un ministro de culto en favor de Héctor David Ruvalcaba Gastélum o el uso de símbolos religiosos en su propaganda como candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional; por tanto no se demostraron los dos primeros elementos necesarios para la actualización de una causal de invalidez por violación a principios constitucionales conforme se razonó en el anterior considerando, donde se efectuó el análisis de cuestiones previas.

Lo anterior deriva, de que conforme al caudal probatorio allegado por la coalición recurrente y los agravios vertidos en su recurso, sus alegatos se centran en resaltar la calidad de ministro de culto que tuvo por varios años el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, su separación del ministerio sin la debida antelación legal y su impedimento para efecto de ser sujeto de votación a algún cargo de elección popular; asimismo, respecto a la propaganda que realizó durante el tiempo que duró su candidatura; lo cual no es materia de debate en el presente medio de impugnación, pues como ya se adujo con anterioridad, la inelegibilidad y sustitución del anterior candidato, Iván de Jesús Bernal Zamora, ya representa cosa juzgada, como el propio recurrente lo reconoce a lo largo de su ocurso, pero no tiene relación con la nulidad de elección o motivo de invalidez que se pretende por este medio impugnativo.

Dentro de sus medios de convicción, la coalición actora exhibe diversas escrituras públicas, entre ellas, las número 31,272, volumen 351; 31,271, volumen 351; 31,330, volumen 352, de fechas trece y veinticuatro de abril del presente año, respectivamente; en las que constan diversas interpelaciones judiciales a cargo de los C.C. Ángel Aguayo Figueroa, Jesús Omar Noriega Careaga, Angélica Yaneth Bueno Jurado y Araceli Álvarez Tinoco (agregadas de foja 135 a 160 y de foja 235 a 248 de autos); que aún cuando se trata de instrumentos públicos levantados por personas investidas de fé pública, devienen insuficientes para acreditar los extremos de sus pretensiones, en la medida de que contienen información

recabada de forma testimonial por el funcionario público, lo que a juicio de este Tribunal, carece de eficacia probatoria en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues por más que se haya hecho constar en documento público, ello sólo hace prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público, realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por el interpelado; ello desde el momento de que en la diligencia en que el notario elaboró el acta no se involucró directamente a este Tribunal, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, y tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevó a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ex profeso a su necesidad, sin que este órgano jurisdiccional o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."***

Aunado a ello, lo asentado en tales documentales, no pueden ni constituir indicio respecto al proselitismo por un ministro de culto en favor de Héctor David Ruvalcaba Gastélum, pues como puede advertirse, las mismas datan de fechas anteriores al dieciocho de mayo de dos mil quince, fecha en que se aprobó la candidatura de éste último como aspirante por el Partido Acción Nacional y los testimonios vertidos sólo se centran en diversas interrogantes, todas ellas atinentes al tiempo de sacerdocio del ex ministro de culto Iván de Jesús Bernal Zamora, que como ya se refirió con anterioridad, no es punto a debate en el presente medio impugnativo; por lo cual ni en razón de temporalidad ni de contenido pueden arrojar indicio alguno como sustento de las afirmaciones de la recurrente.

Lo mismo acontece con las probanzas consistentes en diversas escrituras públicas de números: 31,270, volumen 351, de fecha diez de abril; 31,311, volumen 352 del veinte de abril; 31,186, volumen 351, de trece de marzo; 31,240, volumen 351, de treinta de marzo; 31,263, volumen 351, de ocho de abril y 31,264, volumen 351, de nueve de abril, todas del año en curso (visibles de foja 163 a 230 de autos); las cuales versan respecto a distintas

fé de hechos, levantadas por el fedatario público No. 92, licenciado Francisco Javier Peralta Núñez, referentes a diversos links o direcciones electrónicas, pendones, espectaculares y páginas de cuenta personal de la red social denominada twitter, pero todas ellas relacionadas a diversa propaganda o entrevistas del C. Iván Bernal, que por la fecha de su levantamiento, evidencian que tales eventualidades acontecieron cuando el mismo era el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, esto es, antes de su sustitución por el que fuera el candidato definitivo del partido en cuestión; lo que igualmente en nada denota proselitismo por parte de un ministro de culto en favor de Héctor David Ruvalcaba Gastélum, a quien se le expidió la constancia de mayoría de la elección de Agua Prieta, hoy impugnada.

En el mismo sentido acontece con los dos volantes que se anexan como probanzas de la recurrente, que describe y relaciona con propaganda de Iván Bernal, con las leyendas: "Lo bueno para Agua Prieta" y "Yo también soy Iván", que igualmente se estiman que carecen de valor probatorio, puesto que ni siquiera prueban la existencia de los mismos, toda vez que se allegaron al presente medio de impugnación, simples fotografías; aún más, en el supuesto no concedido de que se tuviera por cierta su existencia, igualmente solo se trata de propaganda en favor del ex candidato Iván Bernal, que no relevancia con el objeto de la litis en el presente expediente.

Por último, en lo que respecta a la documental privada consistente en un ejemplar del periódico "La verdad" de Agua Prieta, Sonora correspondiente a la edición número 2819 de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, la misma igualmente deviene insuficiente para acreditar los extremos de la nulidad solicitada, pues del análisis y lectura que se dé a lo que interesa, se advierte entre otras cosas, en la página 05, una nota periodística sobre el triunfo del C. Javier Gándara como candidato oficial a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, en la cual se menciona que Iván Bernal, Carlos Fú y Héctor Ruvalcaba dieron un recorrido por las calles de Agua Prieta, para celebrarlo; asimismo, en la página 06, se desprende diversa nota, en la que se destaca que Iván Bernal deja el sacerdocio para contender a un puesto político y que es precandidato a la alcaldía de Agua Prieta y, por último de la página siete deriva una nota referente a que el caso de Iván Bernal fue enviado a Roma donde se tomarán decisiones; lo que de manera alguna puede

tomarse como indicio para acreditar el dicho de la recurrente, respecto a una probable violación al principio constitucional de separación iglesia-estado, puesto que además acorde a su propia naturaleza, no pueden dar certeza de los hechos expresados, al versar respecto a opiniones meramente subjetivas realizadas por un tercero en pleno ejercicio de su actividad periodística, por lo que, en su caso pudieran llegar a constituir meros indicios, sin embargo, en el particular, solo ponen de manifiesto la posible presencia de varias personas en un evento político, entre ellas, Iván Bernal y los candidatos Carlos Fú y Héctor Ruvalcaba, así como lo relativo a la separación del primero de los mencionados respecto a su ministerio de culto, pero sin que se advierta nada relacionado a la causal de invalidez intentada en el presente recurso, es decir, sin que se denote apoyo alguno por parte de un ministro de culto o uso de símbolos religiosos respecto a la candidatura del C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum, pues al igual, que como las probanzas ya analizadas, el momento de dichas eventualidades es anterior a la postulación de este último.

Siendo así, que la totalidad de las probanzas antes analizadas, como el propio recurrente lo refiere en su recurso y lo asienta al manifestar el objeto a probar con dichos medios de convicción, en el capítulo de pruebas respectivos, las ofrece para acreditar el tiempo que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora estuvo investido con la calidad de ministro de culto y que su separación como tal, no fue con la antelación debida, así como la propaganda que realizó cuando era el candidato a la presidencia municipal; lo cual, se insiste, ya fue materia de análisis y pronunciamiento mediante ejecutoria firme por este tribunal que declaró inelegible al mismo, pero que nada tiene que ver con la materia que constituye la violación aducida como motivo de invalidez de la elección en el presente recurso, esto es, que existió proselitismo de un ministro de culto a favor del candidato Héctor David Ruvalcaba Gastélum, quien resultó el candidato definitivo del Partido Acción Nacional, a partir del dieciocho de mayo del año en curso.

Por otra parte, y tomando en cuenta que el resto del material probatorio, data de fecha posterior al registro del candidato definitivo postulado por el Partido Acción Nacional, Héctor David Ruvalcaba Gastélum, esto es, a partir del dieciocho de mayo del año en curso en que se aprobó su registro por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que

por tanto, si podría tener relación con la litis planteada; a consideración de este Tribunal, dichos medios de convicción, igualmente devienen insuficientes para acreditar el proselitismo de un ministro de culto en favor de dicho candidato y por tanto una posible afectación al principio constitucional de separación Iglesia-estado que pudiera conllevar a la declaración de invalidez de la elección conforme se solicita, en razón a lo siguiente:

Se exhibe por la actora testimonio notarial número 23,450 del volumen 99 suscrito por el notario público LIC. ANDRES OCTAVIO IBARRA SALGADO titular de la notaría pública número 99 llevado a cabo el día 11 de junio del año en curso, que contiene el levantamiento de una fe de hechos realizada a solicitud del C. ARTURO MEDINA BORJA, que versa respecto al contenido de una página de la red social denominada Facebook que identifica al fedatario con el nombre de Héctor Ruvalcaba y del que se asienta que se desprende un video con una imagen inicial de seis personas y sobre el cual se encuentra la leyenda en el margen superior izquierdo, que reza: notidiario TV y en la parte inferior una leyenda que reza: último día de campaña candidatos PAN en Takataka; así como del contenido de diversas fotografías y un video almacenado, o visible en la página de Facebook del usuario Iván Bernal, de las que se refiere que las fotografías aparecen con una leyenda al margen; IVÁN BERNAL: ¡LO BUENO PARA AGUA PRIETA!, mientras que el video contiene un texto en la parte inferior que reza: ¡AYÚDANOS A CUIDAR LA VOLUNTAD DEL PUEBLO!, de las cuales no se hace narración del contenido de dichos videos ni se describen las imágenes de las fotografías por parte del fedatario público, sino solo se refiere que se agregan al apéndice diversas fotografías de partes del video, así como respectivo disco digital con el contenido completo.

Tal instrumento notarial, de igual manera, aún cuando goza de la formalidad de una documental pública acorde a lo dispuesto por el artículo 331, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, carece de eficacia probatoria para la causa en particular, toda vez que además de que no se da certeza de que las páginas inspeccionadas por el fedatario público pertenezcan al ex candidato y candidato oficial del Partido Acción Nacional, Iván de Jesús Bernal Zamora y Héctor David Ruvalcaba Gastélum, respectivamente, a quienes se pretende ligar, ni la fecha cierta

del desarrollo de tales eventos, pues el testimonio que nos ocupa fue levantado con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, por lo cual, resulta impreciso el momento de la presunta publicitación de los videos en las cuentas personales; con independencia de ello, de los mismos, no se advierte ni siquiera a razón de indicio, el proselitismo por parte de un ministro de culto o el uso de símbolos religiosos en apoyo o en favor del candidato Héctor David Ruvalcaba Gastélum, pues al reproducirse por este Órgano jurisdiccional el contenido de dicho disco digital solo se advirtió: un primer video que muestra a una persona del sexo masculino, del cual no se advierte identificación alguna que dirige un mensaje en general y aduce, que ha recibido mensajes de gente preocupada por su situación, que están bien y pide ayuda para cuidar las casillas y la entrega de los paquetes, para que se respete la voluntad de la gente que quiere el cambio y que todo sea legal; así como uno diverso video aparentemente derivado de una nota periodística, donde se escucha una voz que relata encontrarse a los equipos del Partido Acción Nacional y entrevista a quien nombra el periodista como los candidatos Héctor Ruvalcaba y Carlos Fú, quienes dirigen un mensaje proselitista; lo cual no evidencia el uso de algún símbolo religioso o mensaje de dicha naturaleza, en la referida propaganda.

Por otra parte, también se anexa primer Testimonio de Escritura Pública número 23,451, volumen 99, levantada con fecha 11 de junio de dos mil quince, ante la fé del notario público número 99, Licenciado Andrés Octavio Ibarra Salgado, con residencia en Nogales, Sonora, mediante la cual se hace constar información testimonial a cargo de los C.C. CRUZ ELENA DURÁN RODRÍGUEZ, AYDÉ CAPERÓN MERAZ, ROBERTO CARLOS CORRALES BUSTAMANTE, MARÍA GUADALUPE MAZÓN MARTÍNEZ, OLGA CRUZ VÁZQUEZ, JANNELY ALEJANDRA ROCHA CÓRDOVA, JOSÉ JESÚS TERÁN MORENO, MARGARITA ENRIQUEZ DUARTE, ROMÁN FLORES VALENZUELA, SANDRA LETICIA RICO FLORES, MARÍA LETICIA SANDOVAL VALDEZ, MA ELENA CHACÓN OCHOA, ROSA MARINA SANCHEZ CHACÓN, VERÓNICA MARTÍNEZ ENRIQUEZ, BLANCA AZUCENA OCHOA TERÁN, MARA LILIAN SIQUEIROS GARCÍA, FRANCISCO SAÚL SIQUEIROS GARCÍA, ANA MIRYA GARCÍA GRIJALVA, JUAN ANTONIO CRUZ VAZQUEZ, JOSE JORGE SANCHEZ VAZQUEZ Y MARITZA INÉS DUARTE LOSTAUNAU, respecto de 8 interrogantes solicitadas por el Representante de la Coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", del siguiente tenor:

1. Diga si el día 7 de junio del 2015, acudió a votar y a qué hora lo hizo.
2. Diga en que sección le toca votar.
3. Diga si al acudir a votar en esa sección, pudo ver en el lugar donde se instaló la casilla electoral a algún candidato o funcionario del Partido Acción Nacional.
4. Diga por cuanto tiempo aproximadamente permaneció o permanecieron en el lugar la o las personas mencionadas anteriormente.
5. Diga que hicieron las personas antes referidas durante el tiempo que permanecieron en el centro de votación correspondiente.
6. Se ponen a la vista siete impresiones fotográficas y se pregunta si la compareciente reconoce a las personas que en ellas se muestran, porque las conoce y desde cuanto tiempo.
7. Se ponen a la vista de la compareciente cuatro videos digitalizados de internet a fin de que identifique o reconozca si en dicho video aparece el padre Iván Bernal Zamora.

Respecto de dichas interrogantes, los declarantes vertieron argumentos tales como la casilla en la que votaron, siendo ésta variante; coincidiendo la mayoría en que vieron al C. Iván de Jesús Bernal Zamora en las mismas, por un lapso que refirieron desde 5 minutos hasta 30, aduciendo que el mismo saludaba a la gente y, a sus dichos, pedía el voto o apoyo a favor del Partido Acción Nacional, asentándose en la mayoría de dichos testimonios como razón de sus dichos, que les constaban los hechos por ser de Agua Prieta e ir a misa u otros eventos religiosos.

Tal instrumento notarial, aún cuando por su formalidad resulta una documental pública, en los términos de la fracción IV, del párrafo tercero, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, su contenido carece de eficacia probatoria suficiente como medio de convicción, toda vez que como ya se refirió con anterioridad tales instrumentos públicos, sólo hacen prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público, realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por el testigo; ello desde el momento de que en la diligencia en que el notario elaboró el acta no se involucró directamente a este Tribunal, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, y tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevó a cabo en otras

condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ex profeso a su necesidad, sin que este órgano jurisdiccional o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Aunado a ello, los declarantes en sus testimonios, no aducen circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que narran ni razones suficientes para soportar su dicho, ya que el acudir a misa o conocer a quien denominaron ellos como el Padre Iván Bernal, no es suficiente para tener por cierto un indicio de que efectivamente por esa persona se hizo alguna petición de voto o apoyo en favor de algún partido; por lo cual, solo puede advertirse un simple indicio de que en esas casillas hubo la presencia de dicha persona, pero que en nada soportan la causal solicitada en el presente recurso, pues de tales manifestaciones no se evidencia siquiera indiciariamente el apoyo o proselitismo por parte de un ministro de culto en favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Héctor David Ruvalcaba Gastélum, ya que Iván de Jesús Bernal Zamora, como el propio recurrente lo reconoce en su queja, se separó de tal ministerio de culto desde el diecisiete de febrero del año en curso, es decir, que a la fecha de la jornada electoral y del levantamiento de la fé notarial que nos ocupa, el mismo ya tenía el carácter de un ciudadano y no de ministro de culto, que resulta el objeto de estudio en el particular, pues la restricción constitucional y legal al respecto, es atinente a los ministros de culto y no a cualquier ciudadano o un ex ministro como lo pretende la recurrente.

Lo mismo acontece respecto al legajo de escritos de incidentes signados por el representante de la Coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", respecto de las eventualidades o incidencias que en concepto de los representantes de tal institución política, acontecieron en el desarrollo de la jornada electoral celebrada el siete de junio del año en curso, respecto de las casillas correspondiente a las secciones electorales 3, 9, 18, 19, 20, 21, 23, 26, y 31, en el municipio de Agua Prieta Sonora, en las que se asienta, entre otras cosas y, que de acuerdo a las alegaciones de la recurrente es lo relacionado a la litis del presente expediente, que Iván Bernal, estuvo haciendo propaganda; los que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de experiencia, resultan insuficientes por sí mismas para tener por acreditados los hechos asentados en tales documentos, pues sólo se tratan de consideraciones subjetivas, propias

del partido que las elabora; por lo que, deben ser reforzados con diversas probanzas para tener fuerza probatoria, siendo que en el caso en particular, no se allega algún otro elemento de prueba con las que se pretenda adminicular tales escritos, ni de las distintas actas de jornada levantadas por los funcionarios de casilla de las secciones en cuestión se asentó incidente relacionado (visibles de foja 550 a 663 y de foja 823 a 847 de autos); por lo que se resta valor probatorio, atento a lo dispuesto por el criterio de Jurisprudencia 13/97 sustentado por la Sala Superior, que versa del siguiente contenido:

**“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-** *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”*

A todo ello, además hay que agregar que dichos escritos de protesta ni a manera de indicio, resultan viables para acreditar los extremos de la causal de invalidez de elección en estudio, pues de tales asentamientos no se evidencia siquiera indiciariamente el apoyo o proselitismo por parte de un ministro de culto en favor del candidato por el Partido Acción Nacional, Héctor David Ruvalcaba Gastélum, ya que Iván de Jesús Bernal Zamora, a quien se pretende ligar con la pretensión de su recurso, como el propio recurrente lo reconoce en su queja, se separó de tal ministerio de culto desde el diecisiete de febrero del año en curso, con lo cual, a la fecha de la jornada electoral de siete de junio del presente año, el mismo ya tenía el carácter de un ciudadano y no de ministro de culto, que resulta el objeto de pronunciamiento en el particular.

En relación a la diligencia de inspección ocular realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, con fecha 05 de junio de 2015, a solicitud del Representante Propietario de la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, de la cual se advierte la existencia de diversa propaganda en diversos lugares de la ciudad de Agua Prieta, relativa a los candidatos Javier Gándara y de Héctor David Rubalcava, así como del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, en la que se advierte la constitución del funcionario electoral antes citado en diversos domicilios de dicho municipio y da fe de la existencia de lonas y bardas pintadas con propaganda de dichas personas, de las que se agrega por

parte del funcionario electoral, al momento de describir la relacionada al C. Héctor Ruvalcaba, que no se hace mención de apodo "El Iván"; de igual manera aún cuando se trata de documental pública, en los términos del artículo 331, fracción II, de ley electoral local, la misma es ineficaz para acreditar los extremos de la pretensión de la recurrente, pues en nada advierte el proselitismo o apoyo por parte de un ministro de culto en favor del candidato del Partido Acción Nacional del municipio de Agua Prieta, Héctor David Ruvalcaba Gastélum.

Por lo que corresponde a la documental consistente en copia certificada del parte policiaco levantado por la comisaría de policía preventiva y tránsito municipal de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, respecto de hechos acontecidos a las 16:10 horas del día siete de junio de dos mil quince, identificado bajo informe número 0345-15, en la cual se asienta que se detuvo por conducir a exceso de velocidad a un vehículo tipo vagoneta, marca Chevrolet, línea Suburban, color plata, de modelo reciente, indicándole a su conductor que se detuviera y señalan que se percataron que coincidía con la descripción de la persona que en compañía de Iván Bernal, llevaban actos de proselitismo en diversas casillas de la ciudad, según reportes que habían recibido en el transcurso del día; documental que la coalición refiere relacionar con hechos en los que se involucra a quien denomina el padre Iván Bernal Zamora, entre otras personas, el día de la jornada electoral, la misma debe ser demeritada en cuanto a su alcance probatorio, ya que lo único que puede tomarse como cierto de tal documental, es la detención de un vehículo por exceso de velocidad, de quien se identificó como cuñado de Iván Bernal, así como la infracción impuesta; sin embargo, no resulta idónea para acreditar diversa conducta relacionada al desarrollo de la jornada electoral, como pretende la recurrente, pues no puede tomarse como válido algún indicio de proselitismo por persona alguna en favor de un candidato o partido político, pues los elementos de policía que los signan refieren que en su concepto, dicha persona coincide con la persona que había sido reportada como autor de actos de proselitismo junto a Iván Bernal, sin que se soporte tal asentamiento; aunado a que, de esta documental no se advierte siquiera indicio alguno de la realización de proselitismo electoral o apoyo en favor de algún partido político o candidato a la elección en cuestión, realizada por un ministro de culto religioso, para que pudiera relacionarse con la causal de invalidez que nos ocupa, ya que advirtiendo que lo resaltado en este medio probatorio, es la

figura del C. Iván Bernal, el mismo, como ya se ha insistido a lo largo de la presente resolución, a la fecha de los acontecimientos analizados, ya carecía de la calidad de ministro de culto, pues su separación se dio a partir del día diecisiete de febrero del año en curso, como el mismo recurrente lo reconoce y no es cuestión a debate, por tanto no puede referirse ni siquiera indicio alguno respecto a la violación que se pretende.

Así también, se exhiben diversas documentales privadas consistentes en publicaciones en diversos medios impresos que, en lo que interesan versan del siguiente contenido:

a) Ejemplar del periódico "El clarín" de Agua Prieta, Sonora, correspondiente a la edición número 1587 de fecha 22 de mayo del 2015, del que se desprende de las páginas principal y la tercera, una nota periodística sobre la sustitución del candidato a la alcaldía de Agua Prieta, que recayó en Héctor Ruvalcaba y se narra que este Tribunal resolvió quitar la candidatura a Iván Bernal, que hubo manifestación en apoyo a este último y que la sentencia había sido recurrida ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) Ejemplar del periódico "El clarín" de Agua Prieta, Sonora correspondiente a la edición número 1589 de fecha 05 de junio del 2015, donde consta un nota en la columna denominada "A Chile Pelón" que versa respecto a la proximidad de la elección y donde realiza el autor de la misma, sus consideraciones respecto al posible ganador a la presidencia del municipio de Agua Prieta, refiriendo, que a su juicio, sería el candidato del PRI-Verde-Panal, Vicente "El Mijito Terán", pues si cuando los del PAN traían de candidato al ex sacerdote Iván Bernal no se veía que pudieran ganarle al "Mijito", al que quedó en su lugar, Héctor "El Palapo" Rubalcava no se le veía posibilidades para ganar.

c) Ejemplar del periódico "el clarín" de Agua Prieta, Sonora correspondiente a la edición número 1590 de fecha 12 de junio del 2015, donde se advierte en la página principal, nota respecto al triunfo de Héctor Ruvalcaba Gastélum, resaltando que el mismo fue el candidato sustituto de Iván Bernal; asimismo de la página 02, se deriva diversa nota donde se destacan los resultados electorales

se dice que la mayoría le apostó al cambio y en relación al Ayuntamiento de Agua Prieta se dice que Héctor Ruvalcaba tomará protesta, así como Carlos Fú como diputado local por el Distrito VII, a quienes felicita; continúa refiriendo que las palmas se las lleva el ex padre Iván Bernal, ya que todo el tiempo dio la cara y aguantó los ataques y cuando le tumbaron su candidatura siguió en su lucha tras la candidatura de su sustituto Héctor Ruvalcaba. Por último en su página 07, en la columna "A Chile Pelón", se refiere que Héctor Ruvalcaba será el próximo presidente municipal del trienio 2015-2018, que se vió el voto de castigo que le dieron al "mijito"; además de agregar que no todo es dulzura y color de rosa entre las filas de los panistas, pues existen 4 grupos y son los de "El Palapo" Ruvalcaba, el de Iván Bernal, el de David Figueroa y el de "Terrible Cuadras"

d) Ejemplar del periódico "La verdad" de Agua Prieta, Sonora correspondiente a la edición número 2830 de fecha 10 de junio del 2015, en la página principal consta una foto de tres personas con las manos alzadas en señal de victoria y un encabezado que versa: Agua Prieta se pinta de azul; en la página 03, una nota donde se refiere que el Partido Acción Nacional se llevó carro completo en Agua Prieta, que se hizo un gran trabajo en especial por parte de Iván Bernal, que fue la cara de ese movimiento y ahora del electo presidente, Héctor Ruvalcaba y, por último en la página 04, se refiere que conforme a los resultados preliminares se confirmaba el triunfo de los candidatos del Partido Acción Nacional, por la alcaldía de Agua Prieta y de Carlos Fú por la diputación local, y los mensajes de agradecimiento y compromiso de los mismos.

e) Ejemplar del periódico "La estrella de Tucson" correspondiente a la edición número 556 de fecha del 12 al 18 de junio del 2015, desprendiéndose de su página principal una foto de dos personas con señal de victoria, y un encabezado: Aquí se acabaron dudas, el movimiento liderado por el ex sacerdote Iván Bernal y Héctor Ruvalcaba arrebató a la familia Terán el dominio de Agua Prieta; por su parte, en la página 11, una nota donde se refiere que Iván Bernal afirmó que seguirá trabajando junto a Héctor Ruvalcaba y se destaca que casi el 58 por ciento de la gente había votado por Héctor Ruvalcaba, quien había sido el abanderado de última hora

por el Partido Acción Nacional, por ser quien reemplazó al ex sacerdote Iván Bernal.

Todas las anteriores documentales privadas, mismas que por su propia naturaleza, sólo pueden arrojar indicios que deben ser administradas con diversos medios de prueba para ser aptas de demostrar algún hecho, en el particular, resultan ineficaces para tener por sentado indicio alguno respecto a la demostración de la causal denunciada, pues de las mismas no deriva punto alguno relacionado con la posible violación del principio de separación iglesia-estado ni al uso de símbolos religiosos, pues en las mismas sólo se asientan diversas consideraciones subjetivas de los autores de las distintas notas periodísticas respecto a lo acontecido antes y después de la jornada electoral del siete de junio, como lo es, la inelegibilidad de Iván Bernal determinada por este Tribunal y su consecuente sustitución; lo cual como ya se refirió en la presente resolución, ello constituye cosa juzgada que deviene irrelevante para la materia de la litis del presente recurso; así como diversos análisis o apreciaciones respecto a los posibles y reales resultados de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, sin que se refiera en ellas algún hecho o situación que denote proselitismo por parte de un ministro de culto o el uso de algún símbolo religioso en favor de Héctor David Ruvalcaba Gastélum.

Por lo cual, tal y como refiere el propio recurrente, el objeto de tales medios de convicción no puede ir más allá de probar la relación existente entre Iván Bernal, Carlos Fu y Héctor Ruvalcaba, pues efectivamente el único indicio que de ellos puede derivarse, es que por diversas circunstancias, dichas personas se relacionan entre sí y con el Partido Acción Nacional, pero sin que esto tenga correlación alguna con lo alegado como causal de invalidez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta por violación al principio constitucional consagrado en el artículo 130 constitucional y la restricción a los ministros de culto para realizar proselitismo en favor de partido o candidato alguno.

Por su parte, deriva diversa prueba técnica que se describe por la recurrente como disco duro DVD digitalizado que contiene video "mitin del padre Iván Bernal" de fecha 14 de mayo del 2015 en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, de la que derivó desahogo de inspección por parte del Secretario General de este Tribunal mediante diligencia realizada a las dieciséis horas con treinta minutos del día seis de julio del presente año.

asentándose en la misma que en la reproducción del disco digital, se destaca una persona del sexo masculino, con camisola blanca con estampado indefinido a razón de la distancia de la toma de video; pantalón de mezclilla azul y zapato oscuro; cuyas características fisionómicas se advierten como un individuo de entre 35 y 40 años, tez morena, barba y bigote cerrado, en estilo coloquialmente denominado "de candado", quien a simple vista porta lentes oscuros y en su mano izquierda una gorra color blanca además con estampado indefinido a razón de la imagen que se tiene a vista; persona que a simple vista se dirige al cúmulo de personas que se encuentran reunidas refiriendo las siguientes palabras: "[...] *Conocer a los indígenas pues me sorprendí, dije, saben que es un instrumento muy valioso, y de esa manera se fueron llevando todo el oro del país; pues ahora con despensitas, con mochilas, con tabletas se están también llevando la riqueza de Agua Prieta y lo que es peor, lo que les digo y lo quiero dejar muy claro, la dignidad de los aguaprietenses, entonces échennos las mano en ese sentido, y les pedimos también que apoyen a toda la fórmula, muy importante para nosotros que para hacer un buen papel en el gobierno municipal necesitamos que nos apoyen con el diputado local, Luis Carlos Fu, la diputada federal que es Leticia Amparano y el gobernador, candidato a gobernador, Javier Gándara, que juntos vamos a ser un buen equipo, entonces vamos a ganar [...]*"

De lo anterior, se advierte que de tal probanza no puede verificarse ni la autoría de la persona que dirige el mensaje y si bien se pide el apoyo en favor de diversas candidaturas, que por cierto cabe resaltar en ningún momento refieren al C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum, de quien se impugna su elección, no puede aducirse indicio alguno en el sentido de que se trata de proselitismo realizado por un ministro de culto en favor del antes mencionado, ni se advierte el uso de algún símbolo religioso, que deviene la materia del presente recurso, reiterando además que ni siquiera se aduce al candidato en cuestión.

En cuanto a la diversa prueba técnica que también consiste en un disco de DVD que el oferente describe como jingle del C. Héctor Rubalcava "El Palapo" en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, la que igualmente fue objeto de inspección por parte del Secretario General de este Tribunal, mediante diligencia levantada a las dieciocho horas del día seis de julio del año en curso, de la cual se asentó que se distingue un audio del siguiente mensaje:

*"[...] y la alegría de la fórmula azul, Acción Nacional. Agua Prieta va a ganar, todos vamos a votar, seguiremos pa' delante, Héctor viene a trabajar. Vamos todos a luchar, porque también es del PAN, lo bueno para Agua Prieta, Héctor viene a continuar. Camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy, camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy; seguro que sí, ¡ya ganamos señores! Este arroz ya se coció.*

*Agua Prieta va a ganar, todos vamos a votar, seguiremos pa' delante, Héctor viene a trabajar, vamos todos a luchar, porque también es del PAN, lo bueno para Agua Prieta, Héctor viene a continuar, camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy, camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy. ¡Y de la mano con Héctor Rubalcava, hasta el triunfo! Ya se armó compadre, con la fórmula azul, Acción Nacional."*

Posteriormente, al minuto uno con cuarenta y siete minutos (1:47) el volumen de la canción disminuye para dar lugar al sonido de una voz masculina que pronuncia lo siguiente:

*"[...] que estos tres años que están por venir con esta administración que está por empezar el gobierno Panista que ya ganamos [...]" (ruido de matracas y personas vitoreando) "[...] que será una administración de puertas abiertas, apoyando el deporte, apoyando a la juventud, de esa misma manera así trabajaremos estos tres años que están por venir y pedirle a nuestro futuro diputado local Carlos Fu que se comprometa de distintas maneras, así como se ha comprometido nuestro futuro Gobernador Javier Gándara Magaña. Muchas gracias."*

De igual manera, dicha probanza deviene ineficaz para demostrar los extremos de la causal en estudio, pues de la misma solo se advierte un jingle de propaganda del C. Héctor David Ruvalcaba, así como un mensaje de voz, de quien no se puede precisar su autoría y mediante el cual se vierte proselitismo en favor de diversos candidatos, entre los que igualmente no se refiere el nombre del antes mencionado, sino solamente de Carlos Fú y Javier Gándara Magaña, por lo que no se arroja ni siquiera un posible indicio de apoyo por un ministro de culto o uso de símbolos religiosos en favor del C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum.

Por último, se anexa un legajo de impresiones de una página de la red social denominada Facebook en una cuenta personal de Iván Bernal, las cuales además de que no puede verificarse pertenezcan al ex candidato a quien se le quiere relacionar, en el supuesto no concedido de ser así, los mensajes denotados en los mismos, versan respectas a diversas

situaciones, antes y después de la jornada electoral, pues en ellas se refiere desde la cancelación de su candidatura, su impugnación, así como la espera de pronunciamiento por las instancias federales, hasta el apoyo para el nuevo candidato, así como expresiones de júbilo por el triunfo de ciertos candidatos en la elección atinente a Agua Prieta, sin embargo, en ninguna de ellas se evidencia ni siquiera indiciariamente la existencia de proselitismo por parte de un ministro de culto religioso en favor de Héctor David Ruvalcaba Gastélum que pudiera dar lugar a la invalidez de la elección solicitada, ni el uso de símbolos religiosos.

En ese orden de ideas, de todo lo antes analizado, valorado y argumentado, se advierte que carecen de sustento las alegaciones de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", respecto a la presunta violación del principio constitucional de separación Iglesia-estado y la violación al artículo 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, en el desarrollo del proceso electoral de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, al hacerse proselitismo por parte de un ministro de culto en favor del candidato del Partido Acción Nacional, Héctor David Ruvalcaba Gastélum, pues las probanzas exhibidas para acreditar su dicho, no evidenciaron siquiera indicio alguno en tal sentido y, advirtiéndose que el argumento toral del presente recurso de queja, versa respecto a la presencia del ex ministro y ex candidato del Partido Acción Nacional, Iván de Jesús Bernal Zamora en los eventos y diversa propaganda de Héctor David Ruvalcaba Gastélum, deviene infundado su argumento, en razón de que aún cuando se tuviera por cierta la presencia de Iván Bernal en actos de proselitismo del C. Héctor Ruvalcaba, ello no conlleva violación constitucional o legal alguna, pues no existe algún impedimento para ello, ya que si bien es cierto que Iván Bernal tuvo la calidad de ministro de culto durante algunos años en dicho municipio, dejó de tener dicho carácter, como el mismo recurrente lo refiere en su queja, desde el día diecisiete de febrero de dos mil quince, en que se notificó a la Secretaría de Gobernación su separación, con lo cual adquiere la libertad de un ciudadano y por tanto, puede realizar proselitismo en favor del partido o candidato que prefiera y ya no le aplica la restricción propia de los ministros de culto como se pretende por la recurrente.

Esto es así, ya que no le asiste la razón a la coalición promovente, cuando refiere que el plazo legal de cinco años de separación de un ministro de culto, que se precisa en el artículo 14 de la Ley General de Asociaciones

Religiosas, para estar en posibilidad de postularse para un puesto de elección popular, deba extenderse a la prohibición de proselitismo en favor de partido político o candidato alguno, esto es, que un ministro de culto separado de su encargo, deba continuar restringido para realizar proselitismo político por el mismo plazo de cinco años; toda vez que las disposiciones en cuestión, tanto el artículo 130 constitucional, como el numeral 14 de la Ley General ya aducida, son muy claros en establecer diversos supuestos con respecto a los ministros de culto, los cuales en cuestión de la restricción a proselitismo político, su regulación es muy específica en el sentido de dirigirse a los ministros de culto, es decir, a los que estén en ejercicio de tal ministerio, sin que se advierta alguna temporalidad exigida para esos efectos, en relación a los que se hubieren separado de su encargo; puesto que las únicas restricciones para los ministros separados, versan respecto a la temporalidad a cumplir para efectos de ser votados o ejercer un cargo público; por lo cual, de acuerdo al principio de legalidad que de conformidad al artículo 14 constitucional, deben revestir todas las determinaciones, este Tribunal no puede llevar más allá el alcance de las disposiciones en cuestión.

Sin que sea óbice a lo anterior, que se aduzca por la coalición recurrente cuestiones como que el C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum, utilizó un sobrenombre en la boleta electoral "El Iván" por el cual no es comúnmente conocido, pues con independencia de que a dicha persona se le refiera en diversas notas periodísticas como "El Palapo" y que existiera un jingle de campaña donde se refiriera con tal sobrenombre, no demerita que también pueda conocerse con algún otro sobrenombre; ni el hecho de que en anteriores elecciones el Partido Acción Nacional no hubiera alcanzado la votación de esta última elección de 2015, restan soporte a lo antes definido, pues esos argumentos de manera alguna pueden llegar a invalidar la elección en cuestión, toda vez que de ellas no se evidencia la violación del principio constitucional materia de la Litis, por lo que igualmente son desestimables sus argumentos al respecto.

Por lo cual, al resultar infundados los agravios hechos valer por la coalición recurrente, se desestima la petición de invalidez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, al no demostrarse de forma alguna la violación al principio constitucional de separación iglesia-estado consagrado en el artículo 130 constitucional, ni la infracción del diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, pues no se

acreditó el proselitismo o apoyo por parte de un ministro de culto religioso en favor del candidato declarado ganador de la elección de dicho Ayuntamiento, por lo cual, lo procedente es confirmar en todos sus términos la sesión de cómputo municipal respectiva, llevada a cabo el nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta; así como, en contra la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

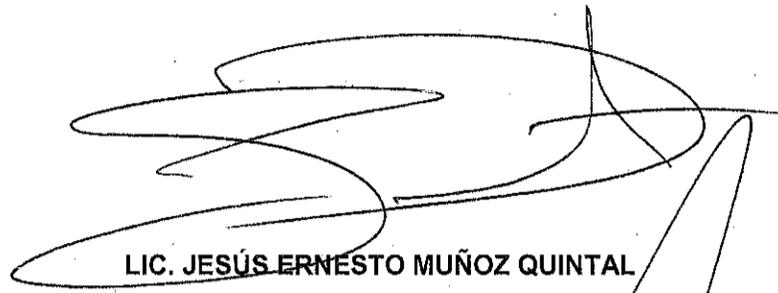
**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando noveno, son infundados los conceptos de agravio expuestos por la Coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz" en los que se solicita la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta por presunta violación al principio consagrado en el artículo 130 constitucional, así como de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en todos sus términos el cómputo municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal de dicha ciudad, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar

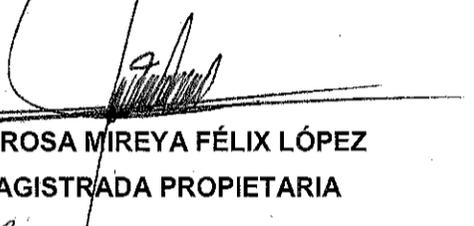
Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



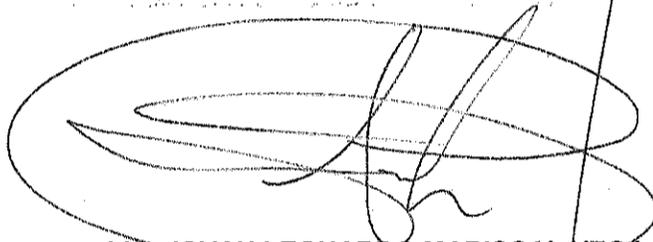
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

